

**RESOLUCIÓN 46/2015
RECURSO 40/2015**

Resolución 46/2015, de 11 de junio, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se estima parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Asociación de Empresas de Conservación y Explotación de Infraestructuras (Acex) contra el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato de obras de conservación, mantenimiento, señalización y vialidad invernal 2016-2019 en la Red de Carreteras de la Excma. Diputación Provincial de Valladolid.

**I
ANTECEDENTES**

Primero.- Por Acuerdo del Pleno de la Diputación Provincial de Valladolid de 28 de abril de 2015 se aprueba el expediente de contratación de las obras de conservación, mantenimiento, señalización y vialidad invernal 2016-2019 en la Red de Carreteras de la Excma. Diputación Provincial de Valladolid, cuya licitación mediante procedimiento abierto se convocó en anuncio publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea de 2 de mayo, en el Boletín Oficial de esta Provincia de 6 de mayo y en el Boletín Oficial del Estado de 11 de mayo -todos ellos de 2015- y en el perfil de contratante.

El valor estimado del contrato es de 13.897,51 euros.

Segundo.- El 11 de mayo de 2015 la Asociación de Empresas de Conservación y Explotación de Infraestructuras (Acex), representada por D. xxxx, presenta ante el órgano de contratación un recurso especial en materia de contratación contra el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato (en adelante PCAP), fundamentado, por una parte, en la inclusión en él de criterios de adjudicación que no afectan a la oferta sino a la solvencia de la empresa para la ejecución del contrato, la cual se acredita en el procedimiento a través de la clasificación exigida en el pliego; y, en segundo lugar, por la falta de información de la que adolece el pliego acerca de los costes de subrogación de personal, con

incumplimiento del artículo 27 del Convenio Colectivo del Sector de la Construcción. Solicita igualmente la suspensión del procedimiento de adjudicación.

Tercero.- El 15 de mayo se recibe en este Tribunal el expediente y el informe del órgano de contratación en el que interesa la desestimación del recurso y de la pretensión de suspensión del procedimiento.

No se acompaña relación de posibles interesados a los efectos de la concesión del trámite de audiencia.

Cuarto.- Previo requerimiento, se aportó por la recurrente la documentación acreditativa de la legitimación y de la representación.

Quinto.- Por Acuerdo de este Tribunal 19/2015, de 8 de junio, se suspende el procedimiento de adjudicación del contrato hasta la resolución del recurso.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), y en el artículo 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

2º.- Se acredita en el expediente la legitimación de la Asociación (Acex) para interponer recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, que atribuye la posibilidad de interponer recurso especial en materia de contratación "a toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso".

Como ya se indicaba en la Resolución 18/2012, de 27 de septiembre, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, "Una

interpretación restrictiva de este precepto sería contraria a la tendencia jurisprudencial que admite la legitimación de las asociaciones y entidades representativas de los intereses de determinados grupos de personas tanto físicas como jurídicas en la defensa de los intereses generales de sus asociados, de manera que no es necesario ser licitador, ni estar en condiciones de serlo, para estar legitimado para la interposición del recurso". En el mismo sentido se puede mencionar la Resolución de este Tribunal 45/2013, de 29 de agosto, con cita de la Resolución 13/2013, de 24 de enero, del Tribunal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid).

Además, como ha destacado el Tribunal Central de Recursos Contractuales en diversas resoluciones (29/2011, 248/2012, 219/2013, 1/2014 o 328/2014), "la decisión sobre determinadas cláusulas de los pliegos, que afectan a la esfera jurídica de intereses de los posibles licitadores, son para una asociación que asume la defensa de los intereses colectivos del sector y a la que pertenecen las empresas que pueden ser licitadoras algo más que un interés por la mera legalidad de los actos administrativos. En tal sentido, tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo y como la del Tribunal Constitucional han precisado el concepto de interés legítimo de manera que abarca casos como el presente (por todas de 20 mayo 2008), donde hay una relación unívoca y concreta de las asociaciones recurrentes con el objeto del recurso. Debe, por todo ello, concluirse que las referidas asociaciones empresariales están legitimadas para plantear su pretensión de reforma de los pliegos". Esta doctrina se ha recogido igualmente en la Resolución del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León 11/2014, de 11 de febrero.

3º.- El recurso se dirige contra los pliegos aprobados por una Administración Pública en un contrato de obras sujeto a regulación armonizada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 40.1.a) y 2.a) del TRLCSP, y se ha interpuesto en el plazo establecido en el artículo 44.2.a) del mismo texto legal.

4º.- Según se apuntó en el antecedente segundo, el fondo del asunto se concreta en la impugnación tanto de determinados criterios dependientes de juicio de valor, como de la ausencia de información sobre la subrogación de personal que la recurrente aprecia en el PCAP, cuestiones que deber ser objeto de un análisis diferenciado.

A) Por su orden, se plantea en primer término la licitud del criterio de adjudicación de la cláusula 14.3 PCAP, al entender la asociación recurrente que a su través no se valora la calidad técnica de la oferta y que la clasificación requerida para licitar, en este caso, la del grupo G, subgrupos 4,5 y 6, categoría f, es la que otorga la capacidad técnica necesaria para la ejecución del contrato. Con el mismo tono de generalidad, invoca la imprecisión de dicho criterio aunque no especifica el detalle que a su juicio precisaría para su validez.

El criterio en cuestión, que a su vez se subdivide en dos apartados con puntuaciones diferenciadas, se describe en el PCAP de la siguiente manera:

»3. Proximidad de las fuentes de suministro necesarias para la ejecución del contrato: Hasta 26 puntos.

»En orden a la buena ejecución del contrato, tanto por la calidad de los materiales, como en la rapidez en el servicio, resulta del mayor interés disponer a distancias razonables de los puntos de suministro de los materiales que se van a emplear en las obras del contrato. Habida cuenta de que el objeto principal de este contrato son actuaciones en obras de carretera y que los materiales esenciales para estas son los productos minerales (gravas, zahorras,..., etc.) y productos bituminosos (aglomerados en caliente, mezclas,..., etc.), se valoran en este apartado los conceptos siguientes:

»3.1. Disponibilidad de graveras en explotación en las que se pueda instalar maquinaria de machaqueo y equipos para la fabricación y suministro de áridos para su empleo como componente de diferentes capas de base o firme de carreteras (excepto mezclas bituminosas): Hasta 12 puntos.

»Se valorarán hasta seis graveras por entender que disponer de mayor número no aporta mayores ventajas a la ejecución del contrato.

»Se valorará en este apartado la disponibilidad de materiales e instalaciones, a distancia adecuada, que permitan garantizar la normal ejecución de las diferentes capas del firme, zahorras artificiales, suelo cemento,..., etc.

»La disponibilidad se acreditará mediante compromiso fehaciente de puesta a disposición durante toda la ejecución de la obra, por parte del titular de la instalación. Por tanto, en ningún caso se precisa que el licitador sea propietario de la gravera. No obstante, en caso de que el propio licitador sea propietario de la instalación, deberá acreditar esta circunstancia, mediante documento del que se desprenda indubitadamente la titularidad que ostenta.

»Se valorarán en función de la distancia a Valladolid capital por ser sensiblemente el centro geográfico de la provincia y el nº de instalaciones, del modo siguiente:

DISTANCIA (km)	Puntuación
Hasta 50 Km.	2 puntos
Entre 50-80 Km	1,5 puntos
Entre 80-120 Km	1 punto
Más 120 Km	0 puntos

»Las distancias se medirán en recorrido por carreteras de las redes nacional, comarcal o local.

»Será precisa también la presentación del `PLAN DE LABORES` aprobado de la última anualidad disponible.

»No se computarán aquellas graveras que no vengán acompañadas del citado `PLAN DE LABORES` debidamente aprobado y de la acreditación de la disponibilidad.

»3.2. Disponibilidad de plantas de fabricación de mezclas bituminosas: Hasta 14 puntos.

»Se valorarán hasta cuatro plantas por entender que mayor número no aporta mayores ventajas a la ejecución del contrato.

»Se valorará en este apartado la disponibilidad de plantas de fabricación de mezclas bituminosas en la medida que implica una mayor o menor garantía de cumplimiento de plazos y calidades en la realización de dicha unidad de

obra. La planta a disposición debe permitir la ejecución de los trabajos de forma técnicamente viable por distancia al tramo, capacidad de producción, sistemas de control,..., etc.

»Se exigirá autorización de la instalación de la planta donde figurará modelo de planta, producción y ubicación, expedida por el Servicio Territorial de Industria de la Junta de Castilla y León y fotografía de la planta en el lugar. La Administración se reserva el derecho de comprobar sobre el terreno estas instalaciones.

»La disponibilidad se acreditará mediante compromiso fehaciente de puesta a disposición durante toda la ejecución de la obra, por parte del titular de la planta instalada y en funcionamiento, en la fecha de finalización del plazo de presentación de plicas. Por tanto, en ningún caso se precisa que el licitador sea propietario de la planta. No obstante, en caso de que el propio licitador sea propietario de la instalación, deberá acreditar esta circunstancia, mediante documento del que se desprenda indubitadamente la titularidad que ostenta.

»Se valorará el número de plantas, su capacidad de producción horaria y su distancia a Valladolid capital, del modo siguiente:

PRODUCCIÓN (Tn/hora)	DISTANCIA	PUNTUACIÓN
>200	<80	3,5 puntos
150-200	<80	3 puntos
<150	<80	2,5 puntos
>200	80-120	2 puntos
150-200	80-120	1,5 puntos
<150	80-120	1 puntos

»Cuando la documentación aportada por el licitador no indique con exactitud la capacidad de producción horaria de la planta, se considerará que ésta es de 150 toneladas/hora.

»No se computarán aquellas plantas que no acrediten contar con la correspondiente autorización y que no vengan acompañadas de la acreditación de la disponibilidad”.

La entidad recurrente basa la innecesariedad del establecimiento del referido criterio de adjudicación en la exigencia, por parte del PCAP, de la clasificación en el grupo G (Viales y pistas), subgrupos 4 (Con firmes de mezclas bituminosas), 5 (Señalizaciones y balizamientos viales) y 6 (Obras viales sin cualificación específica), categoría f.

A este respecto conviene recordar que el artículo 67 del TRLCSP, relativo a los "Criterios aplicables y condiciones para la clasificación", dispone en su apartado 1 que "La clasificación de las empresas se hará en función de su solvencia, valorada conforme a lo establecido en los artículos 75, 76 y 78, y determinará los contratos a cuya adjudicación puedan concurrir u optar por razón de su objeto y de su cuantía. A estos efectos, los contratos se dividirán en grupos generales y subgrupos, por su peculiar naturaleza, y dentro de estos por categorías, en función de su cuantía. (...)".

Como señala el Informe 45/02, de 28 de febrero de 2003, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, "El Tribunal de Justicia advierte que en el procedimiento de adjudicación de un contrato existen dos fases claramente diferenciadas. En la primera se procede a la valoración cualitativa de las empresas candidatas mediante el examen de los medios de que he han de disponer para la ejecución del contrato (solvencia) y después, respecto de las admitidas en tal fase, se procede a la valoración de las ofertas que cada una ha presentado y, en tal sentido, señala que se trata de operaciones distintas regidas por normas diferentes. (...) los medios que los órganos de contratación pueden utilizar como acreditativos de la solvencia y que tienen por finalidad determinar la capacidad económica y técnica de las empresas para la ejecución del contrato, no pueden ser valorados para determinar la mejor oferta".

De acuerdo con ello, tanto la doctrina de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa como la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea han establecido la necesidad de distinguir entre criterios de solvencia de la empresa que constituyen características de la misma y los criterios de adjudicación que deben referirse a las características de la oferta, diferenciación que se ha empleado, fundamentalmente, para excluir la utilización como criterios de adjudicación de cuestiones tales como la experiencia de la empresa en la ejecución de contratos similares y otros de naturaleza análoga, que nada aportan en relación con la determinación de la calidad de la oferta efectuada por el licitador. Y ello

porque lejos de referirse a cualidades de ésta última, lo hacen a circunstancias de la empresa licitadora considerada en su conjunto.

Por su parte, el artículo 150.1 del TRLCSP establece que "Para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa deberá atenderse a criterios directamente vinculados al objeto del contrato (...)". La Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, en su Informe 9/2009, de 31 de marzo, ya señaló que "la vinculación directa exige que el criterio de valoración afecte a aspectos intrínsecos de la propia prestación, a cuestiones relativas al procedimiento de ejecución o a las consecuencias directas derivadas de la misma. No puede afectar a cuestiones contingentes cuya alteración en nada altere ni la forma de ejecutar la prestación ni los resultados de la misma".

Pues bien, examinado el criterio de adjudicación que impugna Acex, considera este Tribunal que no pueden admitirse sus pretensiones en el sentido de considerarlo como de solvencia, pues no se trata de características de la empresa lo que se pretende valorar con él, sino de características que afectan clara y directamente a la oferta, por cuanto, es evidente, que la mayor proximidad de las graveras y plantas de fabricación de mezclas bituminosas y su mayor capacidad de producción facilitará los plazos de ejecución y la entrega de la obra, por lo que mejor será la prestación contratada, lo cual incide claramente en la calidad del objeto del contrato constituido por la realización de las obras de conservación, mantenimiento, señalización y vialidad invernal 2016-2019 en la Red de Carreteras de la Diputación Provincial de Valladolid, de acuerdo con la cláusula 1 del PCAP. El informe del órgano de contratación aclara, además, que las propiedades del material, y por tanto su calidad, en el caso de mezclas bituminosas, varían en atención al tiempo que media entre su producción y su utilización, por lo que la disposición a distancias razonables de esta fuente de suministro repercute directamente en la mejora de la prestación objeto del contrato.

Aun cuando no se hace referencia a este extremo por la recurrente, el órgano de contratación también se ocupa de enfatizar que para la valoración de tal criterio el pliego no exige la disponibilidad a título de propiedad sino que es suficiente el compromiso de puesta a disposición en la ejecución del contrato. A este respecto, como señala la Resolución 187/2012, de 6 de septiembre, del Tribunal Central de Recursos Contractuales "es perfectamente admisible la exigencia de disponibilidad de

una red de oficinas, pues es evidente que cuanto mayor sea la red mejor será la calidad del servicio, en cambio la exigencia de propiedad de esas oficinas no puede admitirse en cuanto que afecta claramente a la concurrencia y no tiene por qué redundar en una mejor prestación”.

En definitiva, considera este Tribunal que, tal y como señala el órgano de contratación, el criterio de adjudicación que impugna la Asociación recurrente cumple las exigencias del artículo 150 del TRLCSP, por lo cual procede desestimar sus alegaciones en este punto.

B) En segundo lugar, se impugna la falta de información en el pliego sobre los costes por subrogación de personal, lo que se considera una vulneración del artículo 27 del Convenio Colectivo del Sector de la Construcción.

El informe del órgano de contratación describe los cuatro grupos de operaciones de conservación y, frente a la pretensión ejercitada, argumenta que “Es precisamente la importancia de las actuaciones de conservación extraordinaria la que marca el carácter del contrato y su configuración como contrato de obras, pues el núcleo fundamental son los trabajos de refuerzo de firme que se realizan, diferenciándolo de los habituales contratos de conservación de carreteras que celebran otras administraciones públicas y que se califican como contratos de servicios.

»Tratándose de una obra, ello implica que no existe en este caso, una subrogación empresarial entre dos empresas, cedente y sucesora de la actividad, sino una Administración que finaliza un contrato con una empresa y celebra otro distinto con la que resulte adjudicataria. En efecto, en determinados sectores económicos, como los de limpieza y vigilancia, la actividad descansa fundamentalmente en la mano de obra, de modo que el conjunto organizado de trabajadores específicamente destinados de forma duradera a la actividad común constituye una entidad económica. Sin embargo, la actividad objeto de este contrato no descansa fundamentalmente en la mano de obra, sino que exige material, maquinaria e instalaciones importantes, por ello, aunque se produzca en cierto modo la `continuidad de la actividad´ por un nuevo empresario, no puede entenderse que hay sucesión de empresa, pues no se transmiten los medios para el ejercicio de la actividad. (...)”.

Para solventar la cuestión planteada puede traerse a colación la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 25 de marzo de 2015 (Recurso nº 180/2013), que viene a diferenciar los distintos tipos que pueden presentarse cuando de subrogación en las relaciones laborales en las contrata se trata, así como su obligatoriedad o voluntariedad para el trabajador en función de que dicha obligación provenga de la ley o del convenio colectivo, o bien del propio pliego rector de la licitación. "En efecto, cuando se habla de subrogación en las relaciones laborales en las contrata es posible diferenciar, claramente, tres supuestos: la subrogación legal; la subrogación convencional y la subrogación contractual.

»1.- La subrogación legal viene establecida en el art. 44 del Estatuto de los Trabajadores y procede cuando se transmite una `entidad económica que mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica, esencial o accesoria´. Por lo tanto, deberá analizarse en cada caso si como consecuencia de la sucesión en la contrata se produce dicha transmisión de medios. Teniendo en este punto enorme importancia la jurisprudencia fijada por el TJUE al interpretar la Directiva 23/2001/CE. En este sentido, en la STJUE de 18 de marzo de 1986 (24/85) se afirma que no siempre que se produce una sucesión de contrata existe transmisión y por tanto obligación de subrogación en los derechos de los trabajadores, debiendo valorar el juez nacional si ha existido una sucesión de activos que permitan afirmar que existe transmisión de una empresa u organización con capacidad productiva. No obstante, conviene tener en cuenta que el TJUE ha matizado que en algunos casos, la empresas no requieren de un importante soporte patrimonial para su funcionamiento, teniendo, sin embargo, una gran relevancia la mano de obra, por lo que el criterio para determinar si ha existido o no sucesión vendrá determinado por la contratación de una parte importante de la mano de obra del antecesor - STJUE de 10 de diciembre de 1998 (C-127/96 ; C-229/96 y C-74197)-.

»Lógicamente la materia es más compleja, pero a efectos de este litigio lo que nos interesa destacar es que, en estos caso, la obligación de subrogación nace *ex lege*, por expresa imposición de la normativa de la Unión Europea y de la legislación española. Desde esta perspectiva se entiende que el Informe 31/1999, de 30 de junio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, con acierto,

razone que la subrogación es cuestión que debe ser resuelta `de conformidad con la legislación laboral vigente, en concreto determinando si resulta aplicable al supuesto de hecho el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores´. Pues, en efecto, lo que determina la procedencia y corrección en la subrogación es la ley, no el pliego de cláusulas administrativas.

»2.- La subrogación convencional se produce cuando la misma se establece por la vía de un convenio colectivo estatutario. Es decir, aunque no concurren los requisitos exigidos por la Directiva y la ley española es perfectamente legítimo que se establezca la subrogación por la vía de la negociación colectiva. Lo cual es frecuente que se produzca en determinados sectores: limpieza, vigilancia y seguridad, hostelería, etc. Pues bien, en estos casos la subrogación será exigible en los términos exigidos por el convenio colectivo y respecto de los sujetos que se encuentren dentro de su ámbito de aplicación, pues conforme al art. 82.3 del ET los convenios colectivos estatutarios tienen eficacia *erga omnes* y, por lo tanto, obligan a `todos los empresarios y trabajadores incluidos dentro de su ámbito de aplicación y durante todo el tiempo de su vigencia´.

»Lógicamente, las condiciones en que deba producirse la subrogación no las fija el pliego de condiciones, sino el Convenio Colectivo aplicable que, recordemos, tiene garantizada `fuerza vinculante´ por el art. 37.1 de la Constitución.

»Se entiende ahora que en el Dictamen 31/1999, de 30 de junio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, sostenga que la subrogación no dependa de lo establecido en el pliego, sino en `los respectivos convenios colectivos´.

»Y que, en general, el Informe 33/2002, de 23 de octubre, sostenga `la necesidad de que el futuro contratista conozca suficientemente cuáles serán las obligaciones que asume al resultar adjudicatario del contrato que son, no sólo las propias relativas a la prestación en sí, sino también aquellas otras obligaciones que procedan de normas sectoriales distintas de la legislación de contratos´.

»3.- Por último existe la denominada subrogación contractual. En estos casos no existe obligación legal o convencional, pero la obligación de subrogar nace

del acuerdo entre las empresas que se suceden o, en nuestro caso, del pliego de condiciones de la contrata.

»(...) mientras que la subrogación legal y la convencional es obligatoria para las empresas y los trabajadores; cuando se trata de una subrogación convencional, el pacto entre la Administración y el nuevo contratista, no puede ser obligatorio para el trabajador. Pues como razona con acierto el informe de la Abogacía General del Estado de 29 de junio de 2005 este tipo de cláusulas `supone, de facto, el establecimiento de un contrato administrativo de estipulaciones que afectan a terceros ajenos al vínculo contractual, como son los trabajadores de la anterior empresa adjudicataria destinados a la prestación del servicio que es objeto del contrato´.

»(...) Ahora bien, una cosa es que conforme al correcto dictamen de la Abogacía del Estado no se pueda imponer la subrogación a los trabajadores y otra muy distinta -aquí se encuentra a nuestro juicio el error del TACRC- que no puedan establecerse en los pliegos de condiciones un pacto de subrogación condicionado a la aceptación de los trabajadores y en defensa de la estabilidad en el puesto de trabajo y en el empleo. (...).

»Esta es línea en la que se mueve nuestra jurisprudencia. Así, la STS (Soc) de 4 de abril de 2005 (Rec. 2423/2003) sostiene que la sucesión sólo se produce cuando al anterior empresario `le suceda otro en la explotación de la empresa, centro de trabajo o unidad productiva autónoma´, lo que exige que entre cedente y cesionario exista una transmisión de activo patrimonial´. Fuera de tales casos, `la sucesión únicamente se produce porque la imponga el convenio colectivo estatutario que sea de aplicación, o, con determinadas restricciones, cuando se derive del pliego de condiciones de la concesión´. Es decir, que según esta sentencia es posible que el pliego de condiciones -con determinadas restricciones- establezca la obligatoriedad en la subrogación. O la más reciente STS (Soc) de 13 de noviembre de 2013 (Rec. 1334/2012) en la que se razona que fuera de los supuestos de subrogación *ex lege*, `solo será exigible si surge de la norma convencional o la imponía, en su caso, el régimen de obtención de la contrata -como puede suceder con la imposición de tal condición en el pliego de condiciones por parte de la Administración-, en cuyo caso habrá de estarse a esa fuente para delimitar el alcance de la obligación de subrogarse´. (...).”

En el caso analizado el artículo 27 del Convenio Colectivo del Sector de la Construcción, relativo a la "Subrogación de personal en contrata de mantenimiento de carreteras o vías férreas", establece en su apartado 1 que "Al objeto de contribuir a garantizar el principio de estabilidad en el empleo de los trabajadores empleados por empresas y entidades de derecho público que se sucedan mediante cualquier modalidad contractual, total o parcialmente, en cualquier contrata de conservación y/o mantenimiento de autopistas, autovías, carreteras o vías férreas a que se refiere el artículo 3, apartado b) y el Anexo I, apartado b) del presente Convenio colectivo, se establece, con carácter exclusivo para tales actividades, la obligación de subrogación del personal entre las empresas saliente y entrante, la cual se llevará a cabo conforme a los requisitos y condiciones que se detallan en el presente artículo".

De acuerdo con ello, se trata en este caso de una subrogación establecida por la vía de un convenio colectivo estatutario, lo que supone, conforme a lo anteriormente expuesto, que la subrogación no depende de lo establecido en el pliego, sino en el convenio colectivo; que su obligatoriedad se extiende a empresas y trabajadores; y que es necesario que el futuro contratista conozca suficientemente cuáles serán las obligaciones que asume al resultar adjudicatario del contrato.

Al servicio de esta última condición se encuentra la obligación de suministro de información que pesa sobre la Administración, a tenor del artículo 120 del TRLCSP, el cual establece que "En aquellos contratos que impongan al adjudicatario la obligación de subrogarse como empleador en determinadas relaciones laborales, el órgano de contratación deberá facilitar a los licitadores, en el propio pliego o en la documentación complementaria, la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación que resulte necesaria para permitir la evaluación de los costes laborales que implicará tal medida. A estos efectos, la empresa que viniese efectuando la prestación objeto del contrato a adjudicar y que tenga la condición de empleadora de los trabajadores afectados estará obligada a proporcionar la referida información al órgano de contratación, a requerimiento de éste".

El PCAP impugnado no contiene la referida información, ni la Administración acredita haberla proporcionado en documentación complementaria, por lo que procede estimar el recurso en este punto y declarar el deber de la Administración de

facilitar la información referida en el artículo 120 TRLCSP, bien mediante la oportuna modificación del pliego, o bien a través de documentación complementaria. La repercusión que el conocimiento de dicha información puede proyectar sobre el contenido de las ofertas de los licitadores determinan, a su vez, que la Administración deba posibilitar la retirada de las ofertas hasta ahora presentadas a la licitación, con apertura de un nuevo plazo de presentación de proposiciones con sujeción a las determinaciones de los artículos 143 y 159 del TRLCSP.

En apoyo de esta solución se menciona nuevamente el IJCCA 33/2002 que pone de relieve la incidencia que el desconocimiento de tal información proyecta sobre las ofertas al indicar que "Desde tal perspectiva, el conocimiento de las personas que vienen prestando el servicio y aquellos aspectos que afectan a su situación laboral cobra especial relevancia para poder concretar tales derechos y obligaciones y el precio de la oferta, en la precisión de que el candidato, y consecuentemente el contratista, aceptan en los términos establecidos en el artículo 79.1 de la Ley, el contenido de todas las cláusulas sin excepción alguna al presentar su proposición. La ausencia de tal dato llevaría a una situación de ignorancia de aquellas obligaciones que debe asumir viciando su posición ante el contrato.

»Debe advertirse al propio tiempo que tal dato debe ser conocido por el órgano de contratación, ya que el personal viene realizando la prestación del servicio dependiendo del correspondiente contratista y bajo la dirección, inspección y control de aquel, por así resultar de lo establecido en el artículo 94 del Reglamento General de la Ley".

La Resolución del Tribunal Central 874/2014, de 20 de noviembre, con cita de su Resolución 156/2013, de 18 de abril, añade como argumento ligado a los principios rectores de la contratación del sector público, que además, "con ello se cumplía la necesaria igualdad entre licitadores, pues en caso contrario resultaba beneficiado el contratista saliente, al contar con mayor información sobre tan esencial cuestión".

En su virtud, y al amparo de lo establecido en los artículos 47 TRLCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León:

III ACUERDA

PRIMERO.- Estimar parcialmente, en los términos expuestos, el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Asociación de Empresas de Conservación y Explotación de Infraestructuras (Acex) contra el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato de obras de conservación, mantenimiento, señalización y vialidad invernal 2016-2019 en la Red de Carreteras de la Excm. Diputación Provincial de Valladolid, y ordenar al órgano de contratación que actúe de acuerdo con lo expresado en los fundamentos de esta Resolución.

SEGUNDO.- Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato.

TERCERO.- Notificar esta Resolución a todos los interesados en el procedimiento.

De conformidad con los artículos 49 TRLCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k LJCA).